

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. ABOGADA CLAUDIA GUADALUPE LOZANO TORRES, PRESIDENTA FUNDADORA DE INICIATIVA 360, MUJERES POR MÉXICO, MTRA. ELISA ESTRADA TREVIÑO, ASESORA CONSULTIVA EN POLÍTICAS DE MUJERES, Y OTRAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES Y DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 30 de Septiembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Monterrey, Nuevo León a 29 de septiembre 2025

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



ASUNTO: Por la que se adiciona un párrafo al artículo 271 BIS 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección de la intimidad de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia de género.

- Enexen VIII, 8.antes
= de la iniciativa, copia simple de INL
= 7 aviso de presentación

I. GENERALES DE LA PROMOVENTE

La colectiva feminista Iniciativa 360 Mujeres por México, representada por la Abogada Claudia Guadalupe Lozano Torres, activista en defensa de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, señalando [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos respetuosamente a someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

¿Quiénes somos?

La Colectiva Feminista Iniciativa 360 Mujeres por México es una red integrada por alrededor de 40 agrupaciones de colectivas feministas y más de 30 asociaciones civiles, conformada por doctoras en Derecho, investigadoras, académicas, abogadas, médicas, arquitectas, amas de casa, estudiantes, mujeres emprendedoras, entre otras, todas comprometidas con la defensa de los derechos humanos.

Nuestro objetivo

Trabajamos de manera articulada para:

- Defender los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Impulsar reformas legislativas y judiciales que garanticen acceso a la justicia con perspectiva de género.
- Prevenir y erradicar todas las formas de violencia que afectan a las mujeres y a la infancia.
- Construir redes de apoyo y acompañamiento para víctimas y sobrevivientes de violencia.
- Codiseñar políticas públicas con las instituciones del Estado, para lograr entornos más seguros, igualitarios y libres de violencia.

Nuestra visión

Creemos que la transformación social solo es posible desde una voz colectiva, que articule esfuerzos ciudadanos, académicos, profesionales y comunitarios. Nuestra misión es convertir la denuncia en evidencia, y la evidencia en propuesta y acción, para que la justicia en México proteja a las víctimas y no a los agresores.

II. ANTECEDENTES

1. Reconocimiento del derecho a la intimidad.

La Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará reconocen el derecho a la intimidad y la obligación del Estado de proteger a las víctimas de violencia sexual y de género frente a la revictimización.

2. Tipificación del delito de violación a la intimidad.

En 2018, Nuevo León incorporó el artículo 271 BIS 5 al Código Penal como parte de la Ley Olimpia, sancionando la difusión no consentida de imágenes, audios o videos íntimos de carácter sexual.

3. Nuevas modalidades de violencia digital.

La realidad ha mostrado vacíos legales. En el mes de noviembre del año 2020, en redes sociales se difundió la audiencia penal completa de un caso de violación, en la que se exhibió la identidad de la menor víctima, su testimonio, las preguntas del abogado defensor, las pruebas periciales y datos sensibles como su domicilio.

4. Lo más grave es que han transcurrido casi cinco años desde aquella difusión y el material sigue disponible en redes sociales,

lo que significa que la víctima ha permanecido expuesta de manera continua, enfrentando una revictimización prolongada y permanente.

5. Detalle de los videos difundidos.

Se anexan como pruebas cuatro videos obtenidos de la página de Facebook y YouTube del despacho jurídico “Abogados Calleja”, que difundió públicamente el proceso penal:

Video 1: publicado el 2 de noviembre de 2020, duración 1 hora, 10 minutos y 26 segundos.

Video 2: publicado el 4 de noviembre de 2020, duración 1 hora, 21 minutos y 55 segundos.

Video 3: publicado el 5 de noviembre de 2020, duración 1 hora, 1 minuto y 49 segundos.

Video 4 (partes 4 y 5): publicado el 11 de noviembre de 2020, duración 54 minutos y 22 segundos.

En dichos materiales se observa:

En el video 2, minuto 44:37, la Ministerio Público pregunta a la perito en psicología adscrita a la Fiscalía General de Justicia el nombre de la víctima, y la psicóloga responde con el nombre completo de la menor, el cual se aprecia en dicho video y que se solicita se mantenga en secreto legislativo.

También se exhibe el apodo de la víctima.

Se muestran fotografías del domicilio íntegro, incluyendo la finca familiar.

En el video 1, minuto 10:19, el propio juez menciona el nombre completo del agresor.

Estos datos fueron difundidos sin restricciones, exponiendo a la víctima a una revictimización cruel y pública.

6. Vulneración doble de la víctima.

La difusión no solo afectó su dignidad, sino que la expuso públicamente, configurando una forma de violencia digital que no está actualmente prevista en el tipo penal vigente.

7. Necesidad de legislar.

Aunque existen sanciones para la difusión de material íntimo sexual, no hay sanción expresa para quienes difunden audiencias judiciales o diligencias ministeriales en las que se expongan datos de víctimas de delitos sexuales o de género.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - El derecho a la intimidad, la dignidad y la protección de datos sensibles de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual es absoluto y prioritario.

SEGUNDO. - La difusión de audiencias y diligencias ministeriales en redes sociales configura una nueva forma de violencia digital que amplifica la revictimización.

TERCERO. - Se genera un doble daño: la exposición pública de la víctima y la trivialización del proceso judicial.

CUARTO. - El marco normativo vigente no prevé esta modalidad de afectación, lo que impide sancionar de forma efectiva a quienes difunden dichos materiales.

QUINTO. - Con esta reforma se busca cerrar la laguna legal, tipificando expresamente como delito la publicación o compartición de audiencias judiciales o ministeriales donde se exponga la identidad de víctimas.

IV. TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 271 BIS 5

Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Asimismo, quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o labore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad en los siguientes casos:

- I. Cuando las imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido;
- II. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubino o persona con la que la víctima haya mantenido relación sentimental, afectiva o de confianza;
- III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- IV. Cuando se haga con fines lucrativos;
- V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Se equipará al delito contra la intimidad personal y sancionará como tal:

- a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento (no se actualizará si el registro fue meramente casual o automático);
- b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico sin consentimiento;
- c) la publicación y comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin consentimiento.

Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de Internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación.

Este delito solo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo (fracción I), en cuyo caso procederá de oficio.

V. TEXTO PROPUESTO CON LA ADICIÓN DEL INCISO d) en la fracción V

Artículo 271 BIS 5.

Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Asimismo, quien videografe, audiografe, fotografie, imprima o labore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad en los siguientes casos:

I. Cuando las imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido;

II. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubino o persona con la que la víctima haya mantenido relación sentimental, afectiva o de confianza;

III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

IV. Cuando se haga con fines lucrativos;

V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Se equipará al delito contra la intimidad personal y sancionará como tal:

- a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento (no se actualizará si el registro fue meramente casual o automático);
- b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico sin consentimiento;
- c) la publicación y comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin consentimiento;
- d) *la difusión, publicación o compartición, por cualquier medio, total o parcial, de audiencias judiciales, diligencias ministeriales o cualquier material relacionado con delitos sexuales o de violencia de género, en los que se exponga el rostro, la identidad o datos personales de cualquier persona víctima, con especial protección tratándose de niñas, niños, adolescentes y mujeres, sin autorización judicial expresa.*

Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de Internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación.

Este delito solo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo (fracción I), en cuyo caso procederá de oficio.

VI. CUADRO COMPARATIVO

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 271 BIS 5. Se equipará al delito contra la intimidad personal y sancionará como tal:</p> <p>a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento (no se actualizará si el registro fue meramente casual o automático);</p>	<p>Artículo 271 BIS 5. Se equipará al delito contra la intimidad personal y sancionará como tal:</p> <p>a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento (no se actualizará si el registro fue meramente casual o automático);</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
actualizará si el registro fue meramente casual o automático);	b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico sin consentimiento;
b) la revelación, difusión o exhibición de contenido erótico, sexual o pornográfico sin consentimiento;	c) la publicación y comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin consentimiento;
c) la publicación y comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin consentimiento.	d) la difusión, publicación o compartición, por cualquier medio, total o parcial, de audiencias judiciales, diligencias ministeriales o cualquier material relacionado con delitos sexuales o de violencia de género, en los que se exponga el rostro, la identidad o datos personales de cualquier persona víctima, con especial protección tratándose de niñas, niños, adolescentes y mujeres, sin autorización judicial expresa.

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un inciso d) al artículo 271 BIS 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los términos de la redacción propuesta.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado para los efectos legales conducentes.

CONCLUSIÓN

Con esta reforma, Nuevo León cerrará un vacío legal que hoy permite que audiencias judiciales con víctimas menores y mujeres sean utilizadas como material de exhibición pública en redes sociales. Se garantiza así la protección de la intimidad, dignidad y derechos

humanos de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de delitos sexuales y de violencia de género.

ATENTAMENTE:

Abogada Claudia Guadalupe Lozano Torres

Presidenta Fundadora de Iniciativa 360 MUJERES POR MÉXICO.

Dra. Virginia Escobar Rojo.

Vicepresidenta

Mtra. Elisa Estrada Treviño

Asesora Consultiva en políticas de mujeres



CONSEJO de Iniciativa 360, MUJERES POR MÉXICO.

Lic. Graciela Monserrat Cantú Rodríguez

[Handwritten signature] Mtra. Janeth Sepúlveda Sánchez

Lic. Jhovana Janeth Hernández Hipólito.

Lic. Tessy Gabriela Morelos Estrada.

Arq. Eugenia de la Torre Hernández.

Lic. Andrea Gallegos Rodriguez.

Estudiante, C. Debanhi Soria Mendoza

Lic. Nadia Lorena Garza Rodríguez.

Lic. Samantha Gricela Guzmán Cruz

Lic. Adriana Hernández Sánchez

Lic. Soraya Izquierdo Pérez.

C. Claudia Irasema García Rosas.

Lic. Martha Patricia Balderas Moctezuma

Universidad de Tlaxcala

Versión: 0.0.1

Facultad de Psicología
Universidad de Tlaxcala

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

Tema: Reforma al artículo 271 BIS 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Promovente: Claudia Guadalupe Lozano Torres, ciudadana y activista feminista por los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Objetivo:

Proteger la intimidad de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de delitos sexuales o de violencia de género, prohibiendo expresamente la difusión de audiencias judiciales o diligencias ministeriales en las que se expongan sus rostros, voces, domicilios o datos personales.

Antecedentes:

En 2018, Nuevo León tipificó el delito contra la intimidad personal como parte de la Ley Olimpia.

Sin embargo, recientemente un abogado difundió en Facebook la audiencia penal completa de un caso de violación, mostrando el rostro de la menor víctima, su voz, su domicilio y datos procesales, lo que constituye una forma de revictimización digital.

Este hecho evidencia un vacío legal: la ley actual sanciona la difusión de material íntimo sexual, pero no contempla la difusión de audiencias judiciales.

Propuesta de reforma:

Adicionar un inciso d) al artículo 271 BIS 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León para sancionar como delito contra la intimidad personal la difusión total o parcial de audiencias judiciales, diligencias ministeriales o materiales relacionados con delitos sexuales o de violencia de género, en los que se exponga la identidad de las víctimas.

Establecer protección reforzada cuando se trate de niñas, niños, adolescentes o mujeres.

Impacto esperado:

Cerrar el vacío legal actual.

Prevenir la exposición y revictimización digital de las personas afectadas.

Alinear la legislación penal de Nuevo León con estándares internacionales de derechos humanos (Convención sobre los Derechos del Niño, CEDAW, Belém do Pará).

Conclusión:

Esta reforma es necesaria y urgente para que la justicia en Nuevo León no sea utilizada como un espectáculo digital y para garantizar la intimidad y dignidad de las víctimas en los procesos judiciales.

Honorables diputadas y diputados:

Comparecemos ante ustedes como Colectivas Feministas, y ciudadanas preocupadas por la dignidad de nuestras niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Hace unos días, al revisar la red social Facebook, constatamos con profunda indignación que un abogado difundió públicamente la audiencia penal completa de un caso de violación, en la cual se expuso el rostro, la voz, la fisonomía, el domicilio y los datos procesales de una menor víctima.

No fue un error, fue un acto deliberado para presumir un resultado judicial, sin reparar en el daño irreversible que esa exposición le causa a la niña y a su familia.

Hoy venimos a decirles con claridad: nuestras leyes no previeron esta forma de violencia digital.

El artículo 271 BIS 5 —producto de la lucha de miles de mujeres en la Ley Olimpia— protege contra la difusión de material íntimo, pero no contempla la difusión de audiencias judiciales completas, donde la víctima es exhibida frente a miles de usuarios como si se tratara de un espectáculo.

Es por eso, que nuestra colectiva feminista INICIATIVA 360 MUJERES POR MEXICO, proponemos que se adicione un inciso d) a dicho artículo, para que la difusión de audiencias judiciales o diligencias ministeriales relacionadas con delitos sexuales o de violencia de género, donde se exponga a las víctimas, sea sancionada como delito contra la intimidad personal.

Y que se dé protección reforzada cuando se trate de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Porque de nada sirve que en las audiencias se omitan los nombres de las menores con iniciales, si luego un abogado puede subir el video completo a sus redes y exponer su rostro y su vida.

Les pedimos, diputadas y diputados:

- No dejemos que estas niñas sigan cargando la vergüenza que no les corresponde.
- No permitamos que la justicia se convierta en un espectáculo.
- Cerremos este vacío legal y hagamos de Nuevo León un estado que verdaderamente protege la dignidad de sus víctimas.

Con esta reforma, enviamos un mensaje claro: la intimidad de las víctimas no se negocia, no se comparte, no se exhibe.

Muchas gracias.

INICIATIVA 360 MUJERES POR MEXICO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

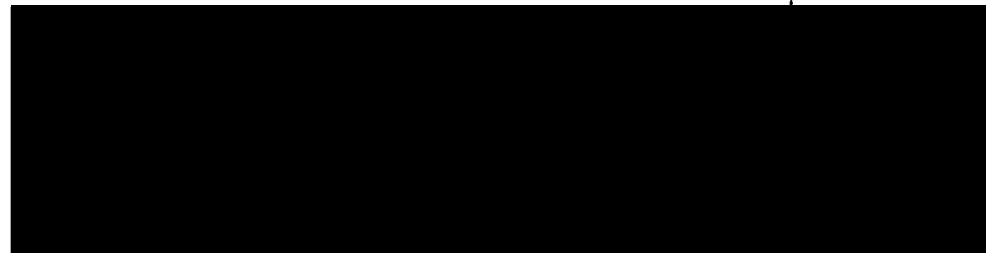
NOMBRE
LOZANO
TORRES
CLAUDIA GUADALUPE
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR
CURP [REDACTED]
ESTADO [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED]

AÑO DE REGISTRO 1997-00
MUNICIPIO [REDACTED]
EMISIÓN [REDACTED]

SECCIÓN [REDACTED]
VIGENCIA [REDACTED]



ALFONSO FERNADEZ | LOCALIDAD ESTADOUNIDENSE | INE

[REDACTED]

AGENCIAS
EDMUNDO TORRES
SECRETARIO GENERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

324018

LOZANO < TORRES << CLAUDIA < GUADALU

SE

ANEXA

USB